✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS los Pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por Mar y Tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, gozen de absoluta libertad de toda clase de Arbitrios y demas gabelas municipales, con lo demas que se previene.



AÑO 1783.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Propios y Arbitrios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que seràn de aquí adelante, y demas Personas á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la Pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la Alcabala y Cientos de los Pesca-

dos

dos Extrangeros, à fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exîgen estos derechos, despues de haber oido el dictamen de los Directores de Rentas, y lo que me expuso sobre este asunto el Conde de Florida-Blanca, mi Primer Secretario de Estado; he resuelto que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exâccion de los derechos de entrada de los Pescados Extrangeros con la uniformidad, reduccion y exênciones que de mi Real Orden se ha prevenido á los mismos Directores de Rentas; pero como servirían de poco las exênciones, ò moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que deseo fomentar la Pesca de mis Dominios, si los Pueblos del Reyno continuan en la exâccion de los arbitrios y demas gabelas municipales que se hallen consignados en este ramo: por Real Orden comunicada al mi Consejo en catorce de Enero pròxîmo pasado, igualmente he venido en resolver que todos los Pescados frescos, secos, salados y de qualquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por Mar y Tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias, ó de Pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de Arbitrios y demas gabelas municipales que se exîgen en las Ciudades ò Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos; y prohibo á los Alcaldes, Regidores y demas Justicias, el tomar, con titulo de postura, las mejores piezas de los Pescados que lleguen á sus Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en veinte y siete del mismo mes de Enero, acordó se guardase y cumpliese, y que conforme á

ella

ella y á lo que sobre el modo de su execucion expuso mi primer Fiscal, Conde de Campomanes, se expidiese esta mi Real Cédula: Por la qual os mando à todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veàis la expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplàis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar, sin permitir que desde la publicacion de esta mi Cédula, continuen los impuestos municipales y demas gabelas sobre los Pescados frescos y salados del Reyno, y harèis fixar edictos, mandando cesar desde luego en su exâccion, ora se cobren estos impuestos por administracion, ó por arrendamiento que deberá entenderse extinguido como si hubiera cumplido el termino y tiempo del contrato, cortandose la cuenta en el ser y estado en que se verifique la publicacion, sin que sobre ello se admita accion ó recurso; pues por lo respectivo á la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese para ello motivo urgente, se exâminaràn en el mi Consejo las causas, y tomará con mi noticia, las Providencias que corresponda, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que à su original. Dada en el Pardo á veinte de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Manuel de Villafañe. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Bernardo Cantero.

tero. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Pedro Escolano de Arrieta......

Carta Orden

CON esta fecha remito de acuerdo del Consejo á los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reyno, igual exemplar al adjunto de la Real Cédula expedida con vista de la resolucion tomada por S. M. relativa à la absoluta libertad de toda clase de Arbitrios, y demas gabelas municipales que han de gozar todos los Pescados frescos, salados, y de qualquiera otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos, que por Mar y Tierra salgan de los Puertos, con destino al surtimiento de otras Provincias, á fin de que la hagan cumplir en sus respectivos Pueblos.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios puede ser precisa la subrogacion de otros, siempre que subsista la causa de su primordial disposicion, ó proroga, ha acordado el Consejo que al mismo tiempo se prevenga à las Justicias y Juntas Municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravamenes, representen al Consejo por medio de los Intendentes, y demas à quienes corresponda, con copia de las Reales Facultades, las causas en que funden la subrogacion de otro arbitrio, si hubiere para ello motivo urgente; y que los citados Intendentes, y demas á quienes toque, informen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduria General de Propios y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al comun.

Participolo á V. S. de orden del Consejo para

su

su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Intendente de los quatro Reynos de Andalucía.................

Yo Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de este Reyno: Doy fe que la Real Cèdula, y Orden antecedente concuerda con las Originales impresas, à que me refiero, que el Señor D. Jorge Francisco de Estada, Contador Principal del dicho Exercito, que despacha la Intendencia y Superintendencia por ausencia del Señor Asistente, Intendente y Superintendente, D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. en Providencia dada ante mì el dia veinte y uno de Marzo próximo pasado, la obedeció, y mandó cumplir, y que en mis Certificaciones impresas se comunicasen por Vereda à las Justicias de los Pueblos de esta Provincia, para su respectiva observancia, y à este fin doy la presente en Sevilla à tres de Abril del año de mil setecientos ochenta y tres.

D. Antonio de Lemos y Beltran.

su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Intendente de los quatro Reynos de Andalucía.

. . . .

Yo Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano Mayor de la Intendencia del Exército de Andalucía, y de la Superintendencia General de Rentas Reales de este Reyno: Doy fe que la Real Cédula, y Orden antecedente concuerda con las Originales impresas, á que me refiero, que el Señor D. Jorge Francisco de Estrada, Contador Principal del dicho Exército, que despacha la Intendencia y Superintendencia por ausencia del Señor Asistente, Intendente y Superintendente, D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. en Providencia dada ante mí el dia veinte y uno de Marzo próximo pasado, la obedeció, y mandó cumplir, y que en mis Certificaciones impresas se comunicase por Vereda á las Justicias de los Pueblos de esta Provincia, para su respectiva observancia, y á este fin doy la presente en Sevilla á tres de Abril del año de mil setecientos ochenta y tres.

*D. Antonio de Lemos
y Beltran.*